

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha: 22/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE MEMORIALES	19/11/2021	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIALES

En atención a los memoriales de fecha 11 y 12 de noviembre del año en curso presentado por MARIO FERNANDO RAMIREZ, se resuelve:

- **Memorial de fecha 11 de noviembre de 2021 (pdf. 164).** Por secretaria remítase al correo electrónico del peticionario la providencia del 05 de noviembre de 2021, dentro del mismo reiterar los sistemas de consulta de las decisiones judiciales y de notificación de las providencias para que puedan ser descargadas en cualquier momento y de manera autónoma por el peticionario.
- **Memorial de fecha 12 de noviembre de 2021 (pdf. 165).** De acuerdo a la información que obra en el expediente allegada por el Director de la Fundación el Buen Pastor y los curadores, no existe ninguna restricción para la comunicación entre FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ y su hijo MARIO FERNANDO RAMIREZ para que se justifique la intervención del Juez para ello, de hecho este Despacho en múltiples decisiones ha convocado a todos los familiares para que contribuyan al bienestar psicoemocional y actúen con respeto incluyendo en el cumplimiento de los horarios establecidos para mantener comunicación con la persona con discapacidad y se ha requerido al señor MARIO FERNANDO RAMIREZ para que en sus comunicaciones y visitas al progenitor evite informarles situaciones que alteren el estado emocional de la persona con discapacidad además de indicar los horarios de visita y comunicación, todos los días de 8:00 a.m. -12:00 y de 2:00-6:00 p.m., y las visitas todos los domingos. Así las cosas, no procede la petición.

Sin embargo, en caso de comprobarse desacato por parte de los familiares entre ellos MARIO FERNANDO RAMIREZ a los llamados de atención realizados por este Juzgado, se reitera que se tomará medidas necesarias con el fin de garantizar el bienestar físico, emocional de FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, entre ellas la restricción de visitas y comunicación de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de94557b0e6dafb77595026f9b50ede62b85a6ae9f801bba53874573790b5df**

Documento generado en 19/11/2021 06:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 147 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210003300	Procesos Especiales		Jose Gregorio Caicedo Casilima	20/11/2021	Auto Requiere
41001311000420210007200	Procesos Especiales	Laura Andrea Gomez Bohorquez	Juan Diego Cruz	19/11/2021	Auto Corre Traslado - Prueba Adn
41001311000420210020500	Procesos Verbales	Cindy Q Mildred Ramirez Diaz	Luis Alberto Gaitan Andrade	19/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Costos Pruebas De Adn
41001311000420210024900	Procesos Verbales	Edgar Cometa Leon	Linda Vanessa Valderrama Sanchez	19/11/2021	Sentencia
41001311000420210014900	Procesos Verbales	Karen Lorena Chala Guzman	Edisson Jutinico	19/11/2021	Auto Corre Traslado
41001311000420210020800	Procesos Verbales	Lucas Gutierrez	Rafael Camilo Leonor Edna Cristina Perdomo Perdomo	19/11/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

72edcc21-7bd5-4a48-bbdf-4939a90dd233



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 147 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210028200	Procesos Verbales	Luisa Stella Garzon Cano	Hector Angel Ninco Osorio	19/11/2021	Auto Requiere
41001311000420210017200	Procesos Verbales	Luz Ermida Triana Vargas	Daniel Hernando Lamprea Herrera	20/11/2021	Auto Corre Traslado - Prueba De Adn
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	19/11/2021	Auto Requiere
41001311000420210016000	Procesos Verbales	Norma Constanza Quintero Ramirez	Crlos Eduardo Fierro Cleves	19/11/2021	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Para Prueba De Adn
41001311000420210018400	Procesos Verbales	Wilman Fabian Subero Mendoza	Ibeth Tatiana Herrera Cubillos	19/11/2021	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	19/11/2021	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000420210033600	Procesos Verbales Sumarios	Marcia Mariela Torres Villalba	Wilmer Hernando Mateus Medina	19/11/2021	Sentencia

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

72edcc21-7bd5-4a48-bbdf-4939a90dd233



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 147 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210037000	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Vargas Trujillo	Leidy Lorena Salinas Calderon	19/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210038600	Procesos Verbales Sumarios	Angy Carolina Trujillo Yucuma	Jhosep Nicolas Ortiz Moreno	19/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210002000	Verbal Sumario	Diana Patricia Marin Pulido	Rodolfo Beltran Cuellar	19/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

72edcc21-7bd5-4a48-bbdf-4939a90dd233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA
Demandado:	JOSE GREGORIO CAICEDO CASILIMA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00033 00
Decisión:	Requerimiento Migración Colombia

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y como quiera que a la fecha Migración Colombia ha omitido la respuesta al oficio No. 1175 del 5 de septiembre pasado (en el que se solicita información del demandado respecto de su salida del país), se ordena REQUERIRLOS para que procedan de conformidad. Remítaseles copia de este proveído y del citado oficio.

Igualmente, se requiere a la demandante, para que, de forma inmediata remita al Juzgado la constancia de envío y de recibido por intermedio de correo certificado del oficio No. 665 del 11 de junio de 2021, el cual le fue remitido a fin de citar al demandado a la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **33ce78e3a13fbb2a2c664786e70a0ca0d2809fb5a602f5b178c4358f4fd5dbee**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ
Demandado:	JUAN DIEGO CRUZ NINCO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00072 00
Decisión:	TRASLADO PRUEBA ADN Y PRONUNCIAMIENTO LEY 2129 DE 2021

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, en igual término, se corre traslado a las partes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan las partes su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **a365fadb047e7a8e7876e45deca722d3252ffb22360fd18a1eda4aa0393dfad4**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ en representación del niño
	L.S. RAMIREZ DIAZ
Demandado	LUIS ALBERTO GAITAN ANDRADE
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00205 00
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO COSTOS PRUEBA GENETICA

Dése en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 00091-2021 del Instituto de Medicina Legal en el que se informa el costo del examen de ADN.

Requírase a la interesada para que proceda a la cancelación de los costos de la prueba genética, en el menor tiempo posible, a fin de fijar fecha y hora para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e985035f7747c0a4ef53ed60d1f599c18ee56b3e91b5655dd8435c73637f913a**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	EDGAR COMETA LEON
Demandada:	Niña: C. A. COMETA VALDERRAMA
	Representada por su progenitora
	LINDA VANESSA VALDERRAMA SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00249-00
Sentencia:	No. 79
Fecha:	19 de septiembre 2021

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [EDGAR COMETA LEON](#) en contra de la niña [CAMILA ALEJANDRA COMETA VALDERRAMA representado por su progenitora LINDA VANESSA VALDERRAMA SANCHEZ](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice el demandante que en febrero de 2011 termina la relación sentimental que sostuvo con LINDA VANESSA VALDERRAMA SANCHEZ y que después de tres meses de haber terminado, ésta lo busca para comunicarle que estaba en embarazo y que era el padre. Procedió a registrar la niña como hija suya y asumió una postura responsable frente a la menor. Le surgieron dudas de su paternidad puesto que la fecha de nacimiento no coincidía con el número de semanas de gestación que debería tener según la fecha en que había sostenido relaciones sexuales.

En el mes de junio de 2021, por voluntad de la madre, deja que la niña pueda pasar tiempo con él, por lo que decide realizar una prueba de paternidad en la que se concluye que no es el padre.

Pretende que mediante sentencia judicial se declare que la menor CAMILA ALEJANDRA no es su hija legítima y que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique a la Registraduría del Estado Civil.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió mediante proveído del 25 de agosto de 2021. En el numeral 5º del auto admisorio, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN del “Laboratorio genes”. (Pdf -7)

El demandante a través de su apoderado judicial, allega vía correo electrónico del Despacho, el 6 de septiembre de 2021, la constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada con el respectivo recibido y con el sello de la empresa de correo certificado. (Pdf – 12)

La demandada guardó silencio según constancia secretarial de fecha 6 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

En este caso, a la demanda se acompañó prueba de ADN del laboratorio “genes” con fecha de emisión de resultados el 2 de julio de 2021, solicitud 210618010004, practicada al grupo conformado por EDGAR COMETA LEON y la niña CAMILA ALEJANDRA COMETA VALDERRAMA, arrojando como ***CONCLUSION Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que EDGAR COMETA LEON no es el padre biológico de CAMILA ALEJANDRA COMETA VALDERRAMA.***

Del anterior experticio, se dio traslado en auto admisorio de demanda del 25 de agosto de 2021 y del cual fue debidamente notificada la parte demandada.

La legitimación en causa del demandante dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada y el término de los 140 días para ejercitar la acción se configura de acuerdo a lo normado en el artículo 5º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C..C.; término que conforme la jurisprudencia debe contarse desde que se tiene la certeza de que no se es el padre o madre.

En éste caso, es precisó referir que el demandante conoció del resultado de la prueba genética el 2 de julio de 2021 y el 13 del mismo mes y año presentó la demanda ante la Oficina Judicial, luego entonces, no había fenecido el término legal para iniciar el proceso de impugnación.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, demostrada que no pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que EDGAR COMETA LEON no es el padre de la niña LINDA VANESSA VALDERRAMA SANCHEZ.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EDGAR COMETA LEON, C.C. 1.075.222.410, NO es el padre biológico de la niña LINDA VANESSA VALDERRAMA SANCHEZ, nacida el 26 de noviembre de 2011, inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 50420069 y NUIP 1.075.800.928.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña CAMILA ALEJANDRA COMETA VALDERRAMA, por otro donde se consigne el nombre de CAMILA ALEJANDRA seguido de los apellidos VALDERRAMA SANCHEZ que corresponden a los de su progenitora LINDA VANESSA VALDERRAMA SANCHEZ, C.C. 1.075.273.441. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249800a6fd5c587a8fb2ce3d5bb602d1075ebbeb42f829f5613453fac1036c14**

Documento generado en 19/11/2021 05:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	KAREN LORENA CHALA GUZMAN
Demandado:	EDISSON JUTINICO PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00149 00
Decisión:	TRASLADO

Por el término de tres (3) días, se corre traslado a las partes del contenido del párrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2850355dfd89493b1d610c45e0e9883646e34e8d7d1a404beff0ef2e3a85d0
Documento generado en 19/11/2021 04:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 de noviembre 2021
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	LUCAS GUTIERREZ
Demandados	RAFAEL PERDOMO PERDOMO y OTROS
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00208 00
Decisión:	Requerimiento

En atención a las solicitudes que eleva la parte demandante a través de su apoderado, el Juzgado

Resuelve:

1.-) Por ahora, no se accede al emplazamiento deprecado, teniendo en cuenta que lo ordenado en auto admisorio de demanda del 9 de agosto de 2021, numeral 3º, es que previo al emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso se debe realizar la búsqueda de los demandados en las redes sociales, entre otros, así como en la página del FOSYGA- ADRES con el fin de conocer los datos de su ubicación. De la búsqueda que realice el demandante debe aportarse prueba al Juzgado para que repose en el expediente digital.

2.-) Por parte del Despacho, se ordena oficiar a la Registraduría de Estado Civil con el fin de conocer la identificación de los demandados. Una vez se obtenga tal información, se oficiará a la EPS donde se encuentren afiliados al sistema de seguridad social en salud (dato que se obtiene por internet en la página del ADRES) para que suministren todos los datos que reposen en los archivos (dirección, teléfonos y correo electrónico).

3.-) Si se obtiene la dirección física o electrónica de los demandado deberá procederse con la notificación personal. Si el resultado es negativo y se tiene prueba en el proceso, se analizará la viabilidad del emplazamiento.

4.-) Copia de este proveído remítase al abogado gestor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6677afdc1537647736a8a47f7a468eb43249e5cbe7efedbac532d7a9af3c639**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	LUISA ESTELLA GARZON CANO
Demandado	HECTOR ANGEL NINCO OSORIO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00282 00
Decisión:	Admisión

Revisado el expediente, se tiene:

1. La demanda se admitió mediante proveído del 25 de agosto de 2021. Para efectos de la notificación de la parte demandada se ordenó notificar en la dirección física Carrera 6 No. 26-36 del municipio de Santa María Huila, anexando constancia de envío y recibido por parte de la empresa de correo certificado.
2. La parte demandante a través de su abogado, allega al Juzgado el 27 de octubre pasado, pantallazo de notificación vía celular 3174736867 y adjunto un formato de notificación.
3. Como se observa, la notificación al demandado aún no se ha realizado en los términos ordenados por el Despacho, esto es a la dirección física, tan sólo se remitió por vía Whatsapp. En consecuencia, se requiere a la demandante para que proceda de forma inmediata a remitir vía correo certificado la notificación personal anexando constancia tanto de envío como de recibido por parte del señor Héctor Ángel Ninco.
4. Remítase copia de este auto al correo electrónico jenriquemedina@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13129625b8c087bd9049f919364250278eaccdfea970b9deda7690f7b3907c3**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	19 noviembre 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	LUZ ERMINDA TRIANA VARGAS
Demandado:	DANIEL HERNANDO LAMPREA HERRERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00172 00
Decisión:	TRASLADO PRUEBA ADN

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, en igual término se corre traslado partes del contenido del párrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704ff849eddba35bbc1c731e17b1a71a2a5ec7315034f8d37978cbe96b36c26**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD - FILIACION
Demandante	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño J.D. OLAYA CHAVARRO
Demandados	ANA MARIA y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00251 00
Decisión:	Requerimiento

Como quiera que no es de recibo la información suministrada por el apoderado demandante (memorial del 13 de octubre de 2021, pdf -18), en razón que no se cumple con las opciones de análisis genético que exige el Instituto Nacional de Medicina Legal, se le requiere, a fin de que en el menor tiempo posible informe el grupo familiar para la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta las opciones, según el presente caso y que se citan a continuación:

- 1.- Con muestras de sangre tomadas a mínimo a tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- 2.- Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- 3.- Con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, de procedimiento al que fue sometido y reactivos usados en el que pueden influir en el resultado.

Remítase copia de este proveído al correo eduardolabbao@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c08b2caf59f3626b50df13b81546cf91f3e7eba5a22c01ad05a12540246d90d**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	19 de noviembre 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00160 00
Decisión:	Fija nueva fecha examen ADN

En atención al certificado de inasistencia de la prueba de ADN que obra en el expediente, y como quiera que el demandado CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES no se ha presentado a las citas programadas para la realización del examen genético (en dos ocasiones), el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 24 de noviembre de 2021 a la hora de las 9 am., del grupo conformado por el niño E.S. QUINTERO RAMIREZ, su progenitora NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ y el señor CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES.

2.-) Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

3.-) Teniendo en cuenta que en proveído del 14 de septiembre de 2021, se hicieron las advertencias al demandado en caso de no comparecencia en la fecha programada para el examen de ADN, se ordena oficiar a la Policía Nacional y el Comisario de Familia de Algeciras Huila, para que se procedan a la conducción del señor CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES quien se localiza en la “Finca Los Naranjos, Vereda Santa Clara Baja, Vía La Arcadia del municipio de Algeciras Huila”, celular 3224195424, el día 24 de noviembre de 2021 a la hora de las 9am, en la dirección Calle 13 No. 5-140 ante las instalaciones del Instituto de Medicina Legal en Neiva.

Lo anterior, de conformidad con la *“Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente No. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39685e6a8819e6da72d0d507c394c0599d490cf13abe0ef4a9bf3743790b76**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	19 de noviembre 2021
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA
Demandada:	IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00184-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente

De la contestación de la demanda que hace la parte demandada a través de abogado, y radicada ante el Juzgado el 13 de octubre de 2021, se

RESUELVE:

- 1.- Reconózcase personería jurídica al abogado ALIRIO PINTO YARA, C.C. 93.342.916, TP. 203.579 CSJ, para que actúe como apoderado de la señora IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS.
- 2.- De conformidad con el Art. 301 Inciso 2do del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se tiene como pruebas los documentos allegados con la contestación. Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38776effd66f97cd34875bfcd744a94e5a3c748dfb1b08cb5635be6666aec714**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 de noviembre 2021
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación del niño
	C. M. CLAROS RUIZ
Demandados	JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ
	Menores ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ
	Representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00166 00
Decisión:	Conducta concluyente

De lo manifestado por la señora JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ, dentro del juicio de la referencia y recibido vía correo electrónico del Juzgado el 8 de noviembre de 2021, el Juzgado

RESUELVE:

De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada (JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ).

Por Secretaría córrase los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4570e2da4e5b5d6359fccd66fdcc5da907dac10157447856286fa6e262710c6e**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Clase de proceso:	Alimentos y Visitas
Demandante:	MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA
Demandado:	WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA
Radicación:	41001 31 10 004 2021 00336 00
Sentencia:	No. 75
Decisión:	Sentencia anticipada
Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de ALIMENTOS y VISITAS, instaurado por MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA en representación de los niños LAURA ISABELA y THIAGO SAMUEL MATEUS TORRES en contra de WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA, para lo cual emite la siguiente sentencia, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

De la demanda:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 410013110004 2021 00336 00.

Del trámite:

- 1.- Con proveído del 27 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se fijó cuota provisional de \$500.000 mensuales.
- 2.- El demandado fue notificado tal y como consta en la constancia secretarial del 26 de octubre de 2021 (pdf.17 expediente digital).
- 3.- La parte demandada contestó la demanda (pdf. 10 expediente digital).
- 4.- El 20 de octubre de 2021, la demandante a través de su apoderado judicial solicita impartir aprobación al acta de conciliación con acuerdo total No. 00169 del 19 de octubre de 2021 del ICBF Regional Huila Centro Zonal Neiva. A su vez, solicita dar por terminado el proceso por cuanto ya existe una conciliación y se peticiona se oficie al Ejército Nacional para los descuentos por nómina.
- 5.- Con el memorial petitorio anterior, se allega copia del acta de conciliación del ICBF y certificado de cuenta bancaria.
- 6.- En el ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL No. 00169 del 19 de octubre de 2021 del ICBF, en resumen se concilió: 1) La custodia de los menores de edad

queda a cargo de la progenitora- demandante MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA. **2)** Se fija cuota alimentaria a cargo del demandado en la suma de \$1.000.000 mensuales, autorizando al empleador Ejército Nacional para el descuento por nómina. **3)** Los gastos de salud que no cubra el sistema de salud del Ejército serán cubiertos en partes iguales por los progenitores. **4)** El padre – demandado aportará vestuario por valor de \$300.000, para Thiago Samuel el 15 de junio, 30 de noviembre y 30 de diciembre; para Laura Isabela el 15 de junio, 27 de octubre y 30 de diciembre. La anterior obligación a consignarse directamente por el demandado en cuenta de ahorros de la demandante en el Banco Agrario. **5)** Los gastos educativos se cancelan en parte iguales. **6)** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los progenitores al momento de compartir con los hijos. **7)** Se señala el tiempo de visitas.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el art. 278 numeral 2 y 3 CGP, solo le resta al Juzgado proferir sentencia y como quiera que las partes han conciliado el monto de la obligación alimentaria y las visitas, entre otros, a cargo del señor **WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA** y a favor de sus hijos **LAURA ISABELA y THIAGO SAMUEL MATEUS TORRES**, se dispone dar por terminado el proceso y ordenar su archivo (Ley 640 de 2001).

II. DECISIÓN

EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TENER como cuota alimentaria a cargo del señor WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA, C.C. 17.446.731, y a favor de sus hijos LAURA ISABELA y THIAGO SAMUEL MATEUS TORRES, al igual que las demás obligaciones de vestuario, salud y educación según lo pactado en ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL No. 00169 del 19 de octubre de 2021, suscrita ante el ICBF. Así mismo, registrará la conciliación No. 00169 en lo concerniente a las visitas y la custodia de los menores mencionados, como los demás compromisos (recreación).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud de la demandante por intermedio de su abogado y tal y como se concilió por las partes en el proceso ante el ICBF, se ordena oficiar al Ejército Nacional para el descuento por nómina y consignación en cuenta bancaria – ahorros del Banco Agrario No. 4-3905-0-22675-3 a nombre de MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA.

TERCERO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV. (Art. 129 CIA)

CUARTO: Dar por terminado el proceso. Ejecutoriada éste fallo se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08265a2396ef26893fc33fff3cbb689ececfe81883cad9c1e49c344000a882fa**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 de noviembre 2021
Auto Interlocutorio	
Proceso	DISMINUCION y EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante	WILSON VARGAS TRUJILLO
Demandadas	LEIDI LORENA SALINAS CALDERON progenitora de las niñas K.V. y L. Y. VARGAS SALINAS
Radicación	410013110004 2021 00370 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y luego de subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION y EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por WILSON VARGAS TRUJILLO en contra de LEIDI LORENA SALINAS CALDERON representante de las menores KAROL VALENTINA y LEIDY YURANI VARGAS SALINAS y la señorita DAYANA MICHEL VARGAS SALINAS (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada LEIDI LORENA SALINAS CALDERON, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante en la dirección: Carrera 61 No. 20-52 Barrio Las Palmas de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Previo ordenar el emplazamiento de la demandada DAYANA MICHEL VARGAS SALINAS (demanda exoneración), y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se requiere al demandante para que proceda a realizar las diligencias correspondientes y la búsqueda a través de las redes sociales (Facebook, twitter, instagram, watsapp, entre otros), así como en la página del FOSYGA-BDUA, con el propósito de conocer la EPS donde se encuentra afiliada y a su vez solicitar información respecto de los datos de ubicación.

Lo anterior teniendo en cuenta la Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados en los procesos de familia señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad, para que informen si las partes poseen bienes y vehículos. Así mismo, en la página web del ADRES – BDUA (FOSYGA), consultar la EPS donde se encuentren afiliadas las partes, y en caso que se encuentre en afiliación al régimen contributivo se oficiará para que indiquen cuál es el ingreso base de cotización y nombre de la empresa que cancela los aportes de salud. Si demandante y demandada poseen un empleo o pensión, se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA). Con el fin de conocer el número de identificación de la demandada DAYANA MICHEL se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil para tal fin.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, C.C. 12.119.433, TP. 64.292 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante (en amparo de pobreza).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c1e312b9dd61ef53785b7450dca6f2ac4e990a65bfddc71ab481851b953e7**

Documento generado en 19/11/2021 05:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE NOVIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 332
Proceso	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO
Demandada	ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00386 00
Decisión:	Admisión

Correspondió por el reparto el INFORME DE ALIMENTOS para REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA solicitada por JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, que fuera impuesta por la DEFENSORÍA DE FAMILIA en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en interés del niño A.J. ORTIZ TRUJILLO.

Mediante Resolución No. 246 del 17 de septiembre de 2021, el ICBF fijó cuota alimentaria provisional a cargo de JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, quien solicitó la remisión del informe por presentar desacuerdo con la cuota de alimentos fijada.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO en contra de ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA progenitora del niño A.J. ORTIZ TRUJILLO (Art. 21 C.G.P.).
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación de la demandada ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20 a través del correo electrónico suministrado en demanda, en la dirección Carrera 33 No. 30-36 Sur, Torre 4 Apartamento 302, Barrio Cuarto Centenario de Neiva, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá remitir vía correo certificado y allegar al Despacho la constancia de envío y de recibido por la parte demandada.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Incorporar reporte del ADRES donde conste la EPS donde se encuentran afiliados demandante y demandada, y a la EPS respectiva para que informen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, en caso de estar vinculados al régimen contributivo. Una vez obtenida esta información, ofíciase al pagador para que expida certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. Tener como alimentos provisionales a cargo del señor JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO (demandante) y a favor del niño A.J. ORTIZ TRUJILLO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a pagarse del 25 al 30 de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, o por intermedio de giro. Además del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por el ICBF mediante Resolución No. 246 del 17 de septiembre de 2021.
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ad5ca30197d8e3d6613d9a5bc4797c6fa51394113c10eae84db15f86fc0e9a**

Documento generado en 19/11/2021 06:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	19 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico Apd. Judicial.	DIANA PATRICIA MARIN PULIDO, C.C. 26.421.797 rolusandi@outlook.com PAULA ANDREA GOMEZ BUITRAGO, C.C. 1.075.221.693, TP. 242.655 CSJ abogadapaulagomez@outlook.com
Demandado: Correo electrónico	RODOLFO BELTRAN CUELLAR, C.C. 19.407.730 robeltu_2011@hotmail.com
Curadora Ad- litem:	DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ. C.C. 36.302.771, TP. 134.314 CSJ. dmp_abogada@yahoo.com
Radicación	410013110004 2021-00020 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 3 de diciembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y las allegadas en su oportunidad (pdf-6).
2. Testimonial. Recepcionar el testimonio de ORLANDO BELTRAN CUELLAR orlandobeltrancuellar@hotmail.com; ESAU MARIN POLANIA celular 3174495812 y DEYANIRA ORTIZ CUENCA.
3. Interrogatorio de parte.

Por la parte DEMANDADA: Representado por Curador Ad- litem.

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial. No solicitó.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a la partes.
2. Allegar al expediente reporte actual de la afiliación en salud del demandado (ADRES).
3. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que den respuesta al oficio No. 143 del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que suministre la dirección electrónica de los testigos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e788abd4c4e1048ec6235b50bd8629d4cdfffb593a920a2324a1fd37dd8a84d**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>